

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N<sup>6</sup> 434 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancav.

2 4 NOV 2017

### VISTOS:

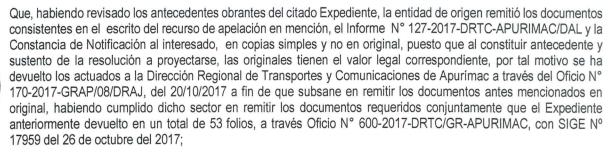
El recurso de apelación promovida por don Abad TROCONES CARRION contra la Resolución Directoral N° 183-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio Nº 575-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE Nº 17194 del 16 de octubre del 2017 y Registro del Sector N° 3461 del 04 de octubre del 2017, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Abad TROCONES CARRION** contra la Resolución Directoral N° 183-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 12 de setiembre del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;













Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Abad TROCONES CARRION**, identificado con DNI. N° 31012200, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 183-2017-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 12 de setiembre del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac a través de dicha resolución, puesto que atenta su derecho laboral que le corresponde, no habiendo tomado en cuenta la administración que mediante Resolución N° 34 del 10 de julio del 2017 había sido rehabilitado, por haberse dispuesto la nulidad de sus antecedentes que se hubiesen generado, en tanto es procedente que se ordene su reposición en su puesto de trabajo como Obrero Permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en razón de no haberse expedido ninguna resolución administrativa de destitución, asimismo mediante Resolución Directoral N° 10-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC del 19 de enero del 2013, se había dispuesto la Inhabilitación al referido servidor por un período de cuatro años, la misma había fenecido el 19 de enero del 2017, cumpliéndose con ello la decisión del órgano jurisdiccional y la entidad no ha expedido ninguna resolución administrativa de destitución, habiendo por lo tanto prescrito la acción para hacerlo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 183-2017-GR-DRTC-DR.APURIMAC su fecha 12 de setiembre del 2017, se DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de reincorporación interpuesto por el servidor Abad Trocones Carrión, a su puesto de trabajo como obrero permanente dentro de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276;







"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, mediante Resolución Directoral N° 10-2013-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 19 de enero del 2013, se dispuso la INHABILITACION del servidor Abad TROCONES CARRION Bracero III Nivel STC de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, por el delito cometido contra la Administración Pública a Cuatro Años de Inhabilitación para prestar servicios en cualquier dependencia del Sector Público;

Que, por Sentencia de Conclusión Anticipada (Resolución N° 03) del 10 de setiembre del año 2012, se Aprueba el acuerdo de conclusión anticipada del juicio arribado ante el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay y el imputado Abad Trocones Carrión con su Abogado defensor y la Procuraduría Pública Anticorrupción, CONDENA a cuatro años de pena privativa de libertad al imputado Abad Trocones, hijo de Alfonso Trocones Esquivel y María Carrión Flores, estado civil viudo, domiciliado en Avenida 28 de Abril N° 133 de esta ciudad, como autor del Delito Contra la Administración Pública – Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de cohecho pasivo propio, previsto en el tipo penal, artículo 394° del Código Penal, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Apurímac, asimismo se fijó la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles, que será cancelado por el imputado, debiendo hacerse efectivo mediante certificados de depósito judicial que serán entregados y endosados a la parte agraviada a través de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Abancay. Cuya Sentencia fue Declarada CONSENTIDA en todos sus extremos por el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central, mediante Resolución Nro. 06 de fecha quince de octubre del año dos mil doce;





Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;



Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del citado recurso de apelación;



Que, respecto al régimen disciplinario aplicable se debe precisar que de la revisión del expediente se aprecia que en el momento de producirse los hechos materia de sanción el impugnante era trabajador perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por lo que le son de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad;



Que, el artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, <u>acarrea destitución automática</u>. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, avalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública". No obstante, en el segundo supuesto del citado artículo se presenta una causal de excepción para aquellos servidores cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, correspondiendo (cuando se encontraba vigente dicho dispositivo) a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el servidor, con la pena impuesta puede seguir prestando servicios en la entidad, para ello





Gobierna Presidenti

Gobierno Region

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

se debe considerar que el delito por el cual ha sido condenado el servidor, no se encuentre relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública;

Que, es importante destacar que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la falta está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad. Más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la sanción de destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al trabajador;

Que, respecto a la vulneración del <u>principio non bis in ídem</u>, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 243.1 del artículo 243° de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 262 del T.U.O. de la citada Ley procedimental aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las consecuencias administrativas, civiles y penales de la responsabilidad en que incurran las personas que prestan servicios en la administración pública son independientes entre sí y se regulan conforme a su respectiva legislación. Por lo cual, tal como se desprende del numeral 243.2 del citado artículo, la entidad no se encuentra impedida para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa por el hecho de haberse iniciado, a la vez procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil, salvo disposición judicial expresa en contrario;



Que, la inhabilitación de un servidor público derivada de una sanción por <u>suspensión o destitución</u>, así como una sanción derivada de una condena penal por delito doloso, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD, prohíbe hasta por el plazo de cinco (5) años, su reingreso a cualquiera de las entidades de la Administración Pública, así como el ejercicio de la función pública;



Que, asimismo, en el caso de servidores y funcionarios sujetos al régimen de la carrera administrativa, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, prevé la posibilidad de concurrencia de responsabilidades civil, penal y administrativa por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias por las faltas que cometen;



Que, sin perjuicio a lo anteriormente expuesto, se debe señalar que al haberse derogado los Capítulos XII y XIII del reglamento de la Carrera Administrativa por el Literal h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no es posible aplicar el artículo 161 del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre del 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 726 y 1057). En consecuencia, el Artículo 161º del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podrá ser aplicado como para el presente caso materia de apelación- sobre la condena penal dictada antes de la fecha indicada vale decir al 14-09-2014. Hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico Nº 861-2015-SERVIR/GPSC, en ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el mencionado informe, será la aplicación únicamente del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276 en los casos que corresponda;



Que, <u>el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de artícularlos quedando firme el acto.</u> En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa de la cosa juzgada.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





de Apurimac

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa:

Que, respecto a la garantía de cosa juzgada el Procesalista Eduardo Couture, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la Cosa Juzgada es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque posterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in edem. Si ese proceso se promoviera, puede ser atendido en un comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o por que han transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC Nº 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8); al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que corrobora, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso:

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa bajo las consideraciones esgrimidas, sin embargo siendo el caso proveniente de la decisión del órgano jurisdiccional (Resolución N° 03-Sentencia) del (2DO Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac) a través del Expediente N° 128-2012-69-0301-JR-PE-01, y la resolución de carácter administrativa (R.D. N° 10-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC) que a la fecha tiene la calidad de firme, con la que se le impuso la sanción de inhabilitación por el plazo de cuatro años de conformidad al artículo 36, incisos 1° y 2° del Código Penal, no existiendo otra decisión del Órgano Jurisdiccional sobre la incorporación a su centro de trabajo del recurrente conforme viene invocando, asimismo menciona haberse rehabilitado mediante Resolución N° 34 del 10 de julio del 2017, el mismo que no reza en los documentos que apareja, igualmente en la imposición de dicha sanción, también se fijó el pago de la reparación civil, en la suma de ocho mil nuevos soles a cancelarse por el imputado, no figurando ninguna evidencia de haber cumplido con los depósitos judiciales o recuperos fijados por la autoridad judicial a favor del Estado,













"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

que permitan el mayor esclarecimiento al caso, del mismo modo cuando afirma habérsele sancionado administrativamente mediante Resolución Directoral N° 10-2013-GR-DRTC-DR.APURIMAC, su fecha 13 de enero del 2013, sin proceso administrativo disciplinario, en todo caso conforme es de norma esta debió ser impugnado en el plazo previsto por el actor, dejando así transcurrir el tiempo para hacerlo, por estas consideraciones a más de no existir mandato contrario de (reincorporación laboral) por el Órgano Jurisdiccional y siendo la pena impuesta de orden penal, por la comisión del Delito Doloso contra la Administración Pública-Cohecho Pasivo Propio en agravio del Gobierno Regional de Apurímac - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, la pretensión venida en grado deviene en inamparable:

Estando a la Opinión Legal N° 378-2017-GRAP/08/DRAJ, del 13 de noviembre del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015:

### SE RESUELVE:





ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución en el término previsto a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

en.

Fernando Venegas Torres GOBERNADOR GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

AHZB/DRAJ.

WFVT/G.GR.AP.

